



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

RADICADO: 05001-31-03-014-2017-00643
SENTENCIA Nº 17 DE 2021
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA MARIA PEREZ OSORIO
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO RIVEROS

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez (inciso final art. 94 C.G.P.), por tanto, al existir requerimiento escrito, la prescripción de la acción cambiaria de tres años (art. 789 C. Co.), no se cuenta desde el vencimiento del título, sino desde la fecha del primer requerimiento; así las cosas, aun cuando no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P.), ya que el demandado se notificó por fuera del año siguiente a la notificación del demandante del mandamiento de pago, y que para la fecha en que se notificó al demandado, habían transcurrido los 3 años desde el vencimiento de los títulos, no obstante, si operó la interrupción de la prescripción con el requerimiento escrito, y como no habían transcurrido los tres años desde ese primer requerimiento escrito al ejecutado, la acción cambiaria no prescribió.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el número 2017-00643 presentado por ANGELA MARIA PEREZ OSORIO en contra de JOSÉ ALEJANDO RIVEROS

Pretende el demandante en su escrito de demandada, se le reconozcan las siguientes;

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en favor de ÁNGELA MARÍA PÉREZ O. y en contra de JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS identificado con C.C. 79.799.769 por

la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000) contenidos en el pagaré P - 79399104, y por la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400.000.000) contenidos en el pagaré P - 79399105. Para un total de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000).

SEGUNDO: Por los INTERESES DE PLAZO del 2% mensual respecto a la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000) contenidos en el pagaré P - 79399104, contados desde la firma del mismo, esto es el 20 de diciembre de 2015 y hasta la fecha de vencimiento, esto es el 20 de junio de 2016.

TERCERO: Por los INTERESES DE PLAZO del 2% mensual respecto a la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$ 400.000.000) contenidos en el pagaré P - 79399105, contados desde la firma del mismo, esto es el 23 de octubre de 2015 y hasta la fecha de vencimiento, esto es el 23 de junio de 2016.

CUARTO: Por los INTERESES MORATORIOS respecto de la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000) contenidos en el pagaré P - 79399104, según la tasa máxima estipulada, dichos intereses deberán liquidarse desde el día 21 de junio de 2016 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

QUINTO: Por los INTERESES MORATORIOS respecto de la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$ 400.000.000) contenidos en el pagaré P - 79399105, según la tasa máxima estipulada, dichos intereses deberán liquidarse desde el día 24 de junio de 2016 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEXTO: Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho derivadas del presente proceso.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

HECHOS

Indica la demanda conforme lo descrito en los hechos primero y segundo que, el demandado otorgó los siguientes pagarés: Pagaré con indicativo P-79399104 en favor de la demandante el día 20 de diciembre de 2015 por el valor ciento Cincuenta

Millones de Pesos (\$ 150.000.000) y Pagaré con indicativo P - 79399105 en favor de la demandante el día 23 de octubre de 2015 por el valor Cuatrocientos Millones de Pesos (\$ 400.000.000).

Señala que, en el cuerpo del pagaré P - 79399104 se establece como fecha de vencimiento de la obligación el día 20 de junio de 2016. Por su parte en el cuerpo del pagaré P - 79399105 se establece como fecha de vencimiento de la obligación el día 23 de junio de 2016.

Manifiesta en el hecho tercero que, A pesar de los múltiples requerimientos para el pago de la obligación por parte de la demandante al demandado, éste último ha hecho caso omiso a los mismos y se ha negado a cumplir debidamente con su obligación.

Afirma en el hecho cuarto que, el día 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, a la cual concurrieron la ejecutante (en calidad de convocante) y el ejecutado (en calidad de convocado). logrando acuerdo conciliatorio donde en su punto número 3 el señor JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS garantiza obligaciones pasadas, presentes y futuras con la señora ANGELA MARÍA PÉREZ, mediante garantía prendaria de los derechos fiduciarios que es titular el ejecutado en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE CONDOMINIO ECOALDEA VILLAVENTURA, con NIT 830053036-3. Textualmente el acuerdo conciliatorio dispone:

"3. El señor JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS CASTILLO entrega como garantía de pago de las obligaciones que contrae, pasadas, presentes y futuras, prenda sobre los derechos fiduciarios de que es titular en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE CONDOMINIO ECOALDEA VILLAVENTURA, con NIT 830053036-3 e identificado dentro de la Fiduciaria Central con el código contable 49113, hasta por el monto de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000)."

Señala finalmente que, El demandado se encuentra en mora por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000) desde el 21 de junio de 2016 y por la

suma de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400.000.000) desde el 24 de junio de 2016 y que la obligación contenida en los pagarés P - 79399105 y P - 79399104 es una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

CONTESTACIÓN

Vencido el término de traslado el demandado JOSÉ ALEJANDO RIVEROS, actuando a través de curador ad-litem, contestó la demanda, indicando respecto de los hechos, que no le consta el 1, 3 y 5 y que son ciertos los hechos 2, 4 y 6.

Así las cosas, propone la siguiente excepción de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Argumentando que, si la acción cambiaria se presentó para el cobro y se tiene como fecha de vencimiento el día 21 de junio de 2016 para el pagaré P - 79399104 y fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2016 para el pagaré P – 79399105; conforme al artículo 789 de Código de Comercio, asegura que las obligaciones objeto de demanda ejecutiva contenidas en títulos valores denominados pagaré, han prescrito, toda vez que han transcurrido los tres años de prescripción exigidos en dicha normativa, cumpliéndose el termino de tres años para el pagaré P - 79399104 el día 20 de junio de 2019 y para el pagaré P – 79399105 el día 23 de junio de 2019. Esto quiere decir que los días siguientes a las fechas indicadas sin que se hubiera integrado el contradictorio, configuran la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores que se presentaron para el cobro en la acción ejecutiva, dado que le notificaron como curador ad-litem el día 8 de febrero de 2020, habiendo ya operado la prescripción aludida anteriormente.

RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES

Se dio traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el demandado, emitiendo su pronunciamiento al respecto, así (Fl. 73 a 82)

Señala en su defensa que resulta importante recalcar que el artículo 789 del Código de Comercio si bien indica que este prescribe dentro de los tres años siguientes a

la fecha del vencimiento, por regla general, existe normativa que genera la interrupción de estos términos tal cual lo establece el artículo 94 del código General del Proceso, que en su inciso final establece: "El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"

Considera que, al observar el último inciso de la ley 1564 de 2012, es claro que el término de prescripción se interrumpe por una sola vez por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. En este sentido encuentra que el término de prescripción fue interrumpido en el año 2017 por el requerimiento de pago realizado en principio con la solicitud de conciliación presentada y el acta de conciliación de agosto del año 2017, posteriormente y como si fuera poco se requirió el pago en múltiples ocasiones de ese año, a lo cual el señor JOSE ALEJANRO RIVEROS siempre contestaba aceptando su obligación y aduciendo pagaría su deuda cuanto antes, a modo de ilustración realiza un recuento de los múltiples requerimientos de pago los cuales, considera a la luz del artículo 94 de la ley 1564 de 2012 interrumpieron la prescripción del título. Y cita: Solicitud de conciliación de Julio de 2017, Acta de conciliación suscrita el 23 de agosto de 2017, Cadena de correos electrónicos del 17 al 30 de octubre de 2017, Cadena de correo electrónico del 13 de diciembre al 14 de diciembre de 2017 y Cadena de correos electrónicos del 18 de febrero de 2020 al 21 de febrero de 2020.

Fija su convencimiento en que los requerimientos de pago realizados por escrito a partir de julio del año 2017 han interrumpido el término de prescripción por lo que los títulos presentados al despacho para adelantar proceso ejecutivo en los términos del artículo 94 de la ley 1594 de 2012 solamente prescribirán hasta julio de 2020 y para el presente caso estos ya no prescribieron por causa de la notificación realizada al demandado. Por lo que solicita que sean desestimadas las excepciones formuladas.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si en el caso a estudio se encuentra prescrita la acción cambiaria, o si, por el contrario, se cumplieron los presupuestos procesales del artículo 94 del Código General del proceso, respecto de la interrupción del término prescriptivo.

De verificarse la existencia del primero de los anteriores enunciados, habrá de ordenarse el cese de la ejecución, o, por el contrario, seguir adelante con la misma, si no se probaron los supuestos en que se soporta la excepción de mérito propuesta.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES DE LA ACCIÓN

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; igualmente y en cuanto a los presupuestos materiales de interés sustancial para obrar, correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada y pleito pendiente y legitimación en la causa por activa y por pasiva, también se advierten satisfechos y sobre los mismos ninguna discusión se presentó al interior del proceso.

DE LOS TÍTULOS EJECUTIVO BASE DE RECAUDO

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Es menester indicar, que el proceso ejecutivo tiene como objeto la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita

la ejecutividad; siendo entonces una coacción tendiente a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello, el título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales, o declaraciones unilaterales que deben provenir del deudor o de su causante y estar dotadas de autenticidad, la cual se presume.

El artículo 422 del Código General del Proceso, precisa en su tenor literal que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)"* Tenemos entonces del aparte de la norma que en lo pertinente acaba de reproducirse, que para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, éstas deben ser CLARAS, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), EXPRESAS, que esté determinada sin lugar a duda en el documento; y EXIGIBLES, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON SUS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

El artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus

afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario, hoy verbal. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella y solo ella, la que debe procurar la realización y/o efectivización de los medios probatorios.

DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la demanda fue acompañada por los pagaré P - 79399104 y P – 79399105 a la orden, visible a folios 6 y 7 del expediente, el cual contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada; documento que además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así mismo con la demanda también fue acompañada de acta de conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, a la cual concurrieron la ejecutante (en calidad de convocante) y el ejecutado (en calidad de convocado). logrando acuerdo conciliatorio donde en su punto número 3 el señor JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS garantiza obligaciones

pasadas, presentes y futuras con la señora ANGELA MARÍA PÉREZ, mediante garantía prendaria de los derechos fiduciarios que es titular el ejecutado en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE CONDOMINIO ECOALDEA VILLAVENTURA, con NIT 830053036-3, advirtiendo que respecto de dichos derechos fiduciarios se encuentra materializada orden de embargo por cuenta del proceso que nos ocupa, tal y como ha de verificarse en los folios 10 a 13 del cuaderno de medidas cautelares.

Por otra parte, debe indicarse que a pesar de ser un documento privado el pagaré, este goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, los títulos valores firmados por el obligado, constituyen prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por la acreedora.

Estando acreditados los requisitos de los títulos valores objeto de debate, procede entonces esta agencia judicial al estudio de la excepción de mérito formulada por el DEMANDADO la cual denominó: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Argumentando que, si la acción cambiaria se presentó para el cobro y se tiene como fecha de vencimiento el día 21 de junio de 2016 para el pagaré P - 79399104 y fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2016 para el pagaré P – 79399105; conforme al artículo 789 de Código de Comercio, asegura que las obligaciones objeto de demanda ejecutiva contenidas en títulos valores denominados pagaré, han prescrito, toda vez que han transcurrido los tres años de prescripción exigidos en dicha normativa, cumpliéndose el termino de tres años para el pagaré P - 79399104 el día 20 de junio de 2019 y para el pagaré P – 79399105 el día 23 de junio de 2019. Esto quiere decir que los días siguientes a las fechas indicadas sin que se hubiera integrado el contradictorio, configuran la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores que se presentaron para el cobro en la acción ejecutiva, dado que le notificaron como curador ad-litem el día 8 de febrero de 2020, habiendo ya operado la prescripción aludida anteriormente.

Sea lo primero manifestar que conforme se indicó, en el proceso ejecutivo la carga de la prueba se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona, por tanto, le corresponde al demandado probar que efectivamente se encuentra prescrita la acción cambiaria.

En vista de lo anterior, la discusión se centra en determinar si se encuentra prescrita la acción cambiaria como medio exceptivo propuesto por el ejecutado, por lo que nos remitimos en primer lugar a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (subrayado con intención)

De otra parte, establece el artículo 94 del Código general del proceso:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".

Es menester realizar el estudio de la prosperidad o no de la excepción propuesta a la luz de los incisos primero y ultimo del artículo 94 del Código General del Proceso, así las cosas, podemos establecer que, bajo el amparo del primero de estos, la notificación del mandamiento de pago al demandado, se surtió por fuera del año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, razón por la que los efectos de la interrupción se surtirían desde la notificación al demandado, que para el caso que nos ocupa se materializo el 18 de febrero de 2020; lo que no daría cuenta de interrupción alguna y de la aparente configuración de la prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo, correspondería al despacho proceder al estudio de la configuración de los presupuestos establecidos en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, la verificación de existencia de requerimiento por escrito por parte del acreedor al deudor, cuya consecuencia resulte la interrupción del término de prescripción.

Alega el demandante que, el término de prescripción fue interrumpido en el año 2017 por el requerimiento de pago realizado en principio con la solicitud de conciliación presentada y el acta de conciliación de agosto del año 2017, indica además que, se requirió el pago en múltiples ocasiones de ese año, a lo cual el señor JOSE ALEJANRO RIVEROS siempre contestaba aceptando su obligación y aduciendo pagaría su deuda cuanto antes, a modo de ilustración realizó un recuento de los múltiples requerimientos de pago.

En primera medida, resulta pertinente establecer que la conciliación extrajudicial no produce interrupción de términos, su efecto es el de suspensión de los mismos, 2 figuras disimiles en sus efectos.

El artículo 21 de la ley 640 de 2000 regula los efectos jurídicos que tiene el acto de presentación de la solicitud extrajudicial de conciliación en derecho ante el conciliador, señalando puntualmente que: *"...suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Con fundamento en lo anterior, a la solicitud de conciliación y al acta de conciliación misma, no se le puede atribuir la condición de requerimiento y mucho menos los efectos establecidos en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas por el demandante en el escrito de réplica a la excepción propuesta por el demandado, se observan a folios 76 a 79 del cuaderno principal, histórico de correos en el que la demandante requiere el pago al demandado; lo cual fue ratificado por la demandante en su interrogatorio y por el testimonio recibido.

Para el estudio de la interrupción, el despacho tomara el primero de los requerimientos efectuados, es decir, el que data de 30 de octubre de 2017; en el que se evidencia escrito remitido al deudor directamente por el acreedor, con lo que se demostró que se configuró la interrupción de la prescripción, establecida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo anterior la excepción presentada está llamada al fracaso.

Lo anterior atendiendo que el término de prescripción, y como se repite, también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor por una sola vez (inciso final art. 94 C.G.P.), por tanto, al existir requerimiento escrito, la prescripción de la acción cambiaria de tres años (art. 789 C. Co.), no se cuenta desde el vencimiento del título, sino desde la fecha del primer requerimiento; así las cosas, aun cuando no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P.), ya que el demandado se notificó por fuera del año siguiente a la notificación del demandante del mandamiento de pago, y que para la fecha en que se notificó al demandado, habían transcurrido los tres años desde el vencimiento de los títulos, no obstante, si operó la interrupción de la prescripción con el requerimiento escrito indicado, y como no habían transcurrido los tres años desde ese primer requerimiento al ejecutado, la acción cambiaria no prescribió.

Así las cosas, como quiera que no se logró acreditar la excepción propuesta por el DEMANDADO, se ordenará, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas, por lo cual se fijaran agencias en derecho en la suma de \$16.500.000,00 en favor de la señora ANGELA MARIA PEREZ OSORIO, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de ANGELA MARIA PEREZ OSORIO y en contra de JOSÉ ALEJANDO RIVEROS por las siguientes sumas:

- a. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000) como capital, contenido en el pagaré No. p79399104 del 20 de diciembre de 2015. Intereses de plazo a razón 2% mensual sobre el anterior capital, causados desde el 20 de diciembre de 2015 hasta el 20 de junio de 2016, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera.
- b. Intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. p79399104 del 20 de diciembre de 2015., a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 21 de junio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400.000.000) como capital, contenido en el pagaré No. p79399105 del 23 de octubre de 2015. Intereses de plazo a razón 2% mensual sobre el anterior capital, causados desde el 23 de octubre de 2015 hasta el 23 de junio de 2016, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera.
- d. Intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. p79399105 del 23 de octubre de 2015, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 24 de junio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho en la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000) en favor del DEMANDANTE, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REMITIR una vez liquidadas las costas, el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7463f6cafcdc139f75c9e468f44a4a5a7dab73ec6f4391fb4166d61423dace98

Documento generado en 05/02/2021 07:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>